



## JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

### I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Lo es la adopción, por parte de la Judicatura, de la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **FILIACIÓN** impetrado por MÓNICA MARSELA NIETO ROMÁN, a través de mandatario judicial, contra YULIETH ROJAS LÓPEZ, EDIER FAVIO MUÑOZ SÁNCHEZ y MARTHA ISABEL NIETO ROMÁN.

### II.- EL PETITUM.

Expuso la pretensora que es hija de MARTHA ISABEL NIETO ROMÁN, desconociendo la identidad de su progenitor, tal y como consta en la partida de bautismo No. 1.183 de la parroquia "San José" de Pijao (Q.), pero que su nacimiento no fue registrado de manera inmediata ante oficina del estado civil alguna; que con posterioridad fue dejada al cuidado de los codemandado EDIER FAVIO MUÑOZ SÁNCHEZ y YULIETH ROJAS LÓPEZ, quienes, a efectos de garantizarle el acceso al sistema de salud, la registraron como descendiente de ese matrimonio.

Posteriormente, la enjuiciado MARTHA ISABEL acudió ante la Registraduría Municipal de esta localidad, junto con el acta de bautizo ya referenciada, efectuando una nueva inscripción en el registro civil respecto de la incoante, situación que le ha generado una doble identidad, inconsistencia que le ha impedido acceder a su respectiva cédula de ciudadanía, así como a tener de manera clara y precisa establecida su verdadera filiación.

Por tal razón, deprecó que se impugnara la maternidad y la paternidad que ostentaban YULIETH ROJAS LÓPEZ y EIDER FAVIO MUÑOZ SÁNCHEZ, así como se declare que su madre es MARTHA ISABEL NIETO ROMÁN, disponiéndose la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial no. 32782677 de la Registraduría de Pijao (Q.), así como las demás correcciones, cancelaciones o adendas necesarias para regularizar su estado civil.

### III.- TRÁMITE IMPARTIDO EN LA INSTANCIA:

Mediante interlocutorio adiado a 9 de diciembre del 2020 se abrieron las puertas de la tramitación a la petición incoada; disponiéndose el emplazamiento de YULIETH ROJAS LÓPEZ, a quien se le designó curadora *ad litem*; hechas las notificaciones de rigor los encartados MARTHA ISABEL NIETO ROMÁN y EIDER FAVIO MUÑOZ

SÁNCHEZ, se allanaron a las incoadas pretensiones, así como se dio contestación por parte de la curadora *ad litem* de la demandada ROJAS LÓPEZ, mediante la cual no se dio oposición alguna, afirmando que se atenía a lo que resultare probado conforme a la prueba de marcadores genéticos ordenada por la Judicatura.

La prueba de ADN decretada se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2021 con la muestra de sangre tomada a las partes aquí involucradas por parte del Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; que el 6 de abril del hogano la reseñada entidad remitió con destino al Juzgado el informe pericial ordenado, el cual debió ser complementado, arribando nuevamente dicha experticia el 9 de agosto del 2022, a través del cual concluyó la maternidad objeto de impugnación e investigación, así como estimó la paternidad objeto de discusión, del cual se corrió traslado a través de proveído calendarado a 16 de agosto último, sin que las partes hiciesen pronunciamiento alguno al respecto.

#### IV.- APRECIACIONES JURÍDICAS Y DE FACTO.

Avizora la Judicatura que se encuentran acreditados los presupuestos procesales que resultan necesarios para proferir una decisión de fondo en esta causa, al tiempo que no se evidencian vicios que puedan invalidar lo actuado.

**COMPETENCIA:** En razón a la naturaleza del asunto y al domicilio de los demandados, resultaba el Estrado Judicial ser el competente para tramitar y decidir la actual cuerda adjetiva.

**DEMANDA EN FORMA:** El escrito incoativo reúne los requisitos del art. 82 y s.s. del C.G.P.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO:** Las personas que integran los extremos de la *lid* como sujetos de derecho que son, tienen capacidad para ser parte, puesto que la demandante y los demandados son mayores de edad, por lo que es dable concluir que ambas partes están revestidas de capacidad.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Este presupuesto está satisfecho toda vez que la acción fue dirigida por MONICA MARSELA NIETO ROMÁN contra quienes figuran como sus padres en los respectivos folios de Registro Civil emitidos a su favor.

Ahora, conforme lo previsto por el artículo 386 del Estatuto Adjetivo regente, que regula el procedimiento que debe ser impartido a la clase de tramitación aquí abordada, el Juzgador está facultado para dictar sentencia de plano: "a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

De cara al asunto examinado, se advierte que la demandada YULIETH ROJAS LÓPEZ fue representada por curadora *ad litem*, la cual no se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que se atendería a las resultas del examen genético aquí practicado, así como los demás enjuiciados, a más de haberse allanado a los hechos y las pretensiones de la demanda, participaron de la práctica de la respectiva prueba de marcadores genéticos, a efectos de determinar la verdadera paternidad y maternidad de la implorante.

De acuerdo con lo anterior, en virtud del carácter obligatorio de dicha probanza dentro de este derrotero, el Juzgado ordenó su práctica por conducto del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien, tras realizarla, presentó ante la Autoridad Judicial las resultas correspondientes a través del documento denominado “*INFORME PERICIAL No. DRBO-GGEF-2202000778*” fechado a 9 de agosto del 2022<sup>1</sup>.

Así, frente a la importancia de la prueba de marcadores genéticos con ADN en los procesos de filiación, de manera reiterada, tanto la jurisprudencia constitucional como ordinaria ha destacado que el mentado mecanismo de convicción se constituye en “*(...) un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los supuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes*”<sup>2</sup>.

Ahora, de acuerdo con el contenido del informe reseñado, el perito concluyó que “*1. EDIER FAVIO MUÑOZ SANCHEZ no se excluye como el padre biológico de MONICA MARSELA NIETO ROMAN. Es 21 millones de veces más probable el hallazgo genético, si EDIER FAVIO MUÑOZ SANCHEZ es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999% (...) 2. MARTHA ISABEL NIETO ROMAN no se excluye como la madre biológica de MONICA MARSELA NIETO ROMAN. Es 11 billones de veces más probable el hallazgo genético, si MARTHA ISABEL NIETO ROMAN es la madre biológica. Probabilidad de Maternidad 99.9999999999% (SIC)*”, lo que, *per se*, excluye como progenitora a la demandada YULIETH ROJAS LÓPEZ.

En atención a lo dispuesto por el artículo 386 del Estatuto Procesal regente, el Juzgado corrió traslado de la pluricitada prueba científica a las partes para los efectos allí indicados por tres (3) días, empero, dicho término transcurrió en silencio, razón por la cual es dable afirmar que el resultado de la experticia se encuentra en firme.

Bajo ese alero, para la Operadora Jurídica es claro que la probanza aquí practicada merece completa credibilidad en razón al rigor evidenciado en su metodología, análisis y conclusiones, máxime que proviene de una institución que se encuentra debidamente acreditada, bajo los parámetros fijados por la Ley 721 de 2001.

<sup>1</sup> Derivado 76 del expediente electrónico.

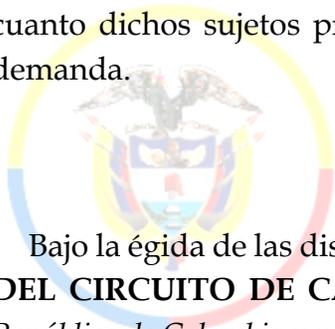
<sup>2</sup> C.S.J. Civil, sentencia STC6435 de 23 de mayo de 2019, M.P. Salazar R. Ariel.

Por lo anterior, tomando en consideración el resultado concluyente y contundente de la maternidad y paternidad aquí examinadas, el Despacho procederá a impugnar la maternidad establecida en cabeza de YULIETH ROJAS LÓPEZ, para en su lugar fijar la maternidad de la impetrante en MARTHA ISABEL NIETO ROMAN y la paternidad respecto de la postulante en EDIER FAVIO MUÑOZ SANCHEZ.

En consecuencia, se ordenará la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial no. 32782677, de la Registraduría Municipal de Pijao (Q.), expedido a nombre de Monica Marsela Muñoz Rojas el 1° de octubre del 2008, a efectos de subsanar las inconsistencias en el estado civil de la incoante y dejar clarificada y establecida su verdadera filiación.

Asimismo, se ordenará la sustitución del Registro Civil de Nacimiento, individualizado con el indicativo serial no. 44083799, de la Registraduría Municipal de Calarcá, a nombre de MÓNICA MARSELA NIETO ROMÁN, con la respectiva inscripción del nombre de su padre biológico y la inclusión del apellido paterno, para lo cual la oficina encargada del registro civil deberá guardar plena observancia del par. 3°, art. 53, Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 2°, Ley 2129 del 2021.

Por último, no se condenará en costas al extremo pasivo del litigio, como tampoco a la restitución de los costos derivados de la prueba genética aquí practicada, por cuanto dichos sujetos procesales no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial  
V.- DECISIÓN.  
República de Colombia

Bajo la égida de las disquisiciones aquí compendiadas, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPUGNAR** la maternidad que ostentaba YULIETH ROJAS LÓPEZ, respecto de Monica Marsela Muñoz Rojas o MÓNICA MARSELA NIETO ROMÁN, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: DECLARAR** que MARTHA ISABEL NIETO ROMÁN y EDIER FAVIO MUÑOZ SÁNCHEZ, son los padres biológicos de MÓNICA MARSELA, conforme a lo explicitado *supra*.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial no. 32782677, de la Registraduría Municipal de Pijao (Q.), expedido a nombre de Monica Marsela Muñoz Rojas el 1° de octubre del 2008, por las razones exteriorizadas en esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** que en el futuro MÓNICA MARSELA lleve los apellidos de sus progenitores MARTHA ISABEL NIETO ROMÁN y EDIER FAVIO MUÑOZ SÁNCHEZ, por lo que **se ordena** sustituir su registro civil de nacimiento, inscrito en la Registraduría Municipal de Calarcá, bajo el indicativo serial 44083799. Para lo cual la oficina encargada del registro civil deberá guardar plena observancia del par. 3º, art. 53, Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 2º, Ley 2129 del 2021.

Por Secretaría remítase la comunicación electrónica correspondiente, conforme al art. 11 de la ley 2213 del 2022.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a los demandados, como tampoco a la devolución de los costos derivados de la prueba genética aquí practicada, conforme se indicó en las consideraciones de esta providencia.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias en forma definitiva, una vez ejecutoriada la presente sentencia y realizadas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Martínez Giraldo', written over a horizontal line.

**ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Lucia Martinez Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia Oral  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c87519db120e691f485011731e2176a1e37eb44a4601b3e6802615bc46983f**

Documento generado en 10/11/2022 06:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**